

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 231 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 25 MAR. 2019

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **COMERCIALIZADORA DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS N&M E.I.R.L.**<sup>1</sup>, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00047340-2015-1, presentado el 22.11.2017, contra la Resolución Directoral N° 4211-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 25.09.2017, que la sancionó con una multa de 2.19 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 2.735 t.<sup>2</sup> del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 75<sup>3</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP; asimismo, se le sancionó con una multa de 10 UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93<sup>4</sup> del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 4502-2015-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Reporte que obra a fojas 17 del expediente, se observa que mediante Resolución Directoral N° 038-98-CTAR-LL/DIREPE de fecha 10.09.1998, se otorgó, permiso de pesca a favor del señor José Santos Fiestas Fiestas, para operar la embarcación pesquera "NIÑO DEL MILAGRO", con matrícula PL-2256-CM, en adelante la E/P "NIÑO DEL MILAGRO" y que dicha embarcación cuenta con una capacidad de bodega autorizada ascendente a 34.20 m<sup>3</sup> (35.09 TM).
- 1.2 Mediante el Contrato de Arrendamiento de Embarcación Pesquera<sup>5</sup>, que obra de fojas 42 a 43 del expediente, el señor José Santos Fiestas Fiestas, en calidad de propietario y armador de la E/P "NIÑO DEL MILAGRO", cedió temporalmente el uso de la referida embarcación a favor de la recurrente, por un plazo determinado, desde la suscripción del contrato el día 20.03.2015 hasta la culminación de la Primera Temporada de Pesca del Recurso Anchoveta en la Zona Norte-Centro del año 2015.

<sup>1</sup> Con RUC N° 20539260708, debidamente representada por el señor John Freddy Fiestas Ayasta, identificado con DNI N° 42825810, en calidad de Gerente General, según consulta efectuada en la página Web de la SUNAT (a fojas 104).

<sup>2</sup> En el trigésimo segundo considerando de la Resolución Directoral N° 4211-2017-PRODUCE/DS-PA, la Dirección de Sanciones – PA declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de Decomiso del recurso hidrobiológico extraído en exceso.

<sup>3</sup> Relacionado al inciso 29 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>4</sup> Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>5</sup> Presentado con fecha 08.04.2015 ante la Dirección General de Consumo Humano Indirecto del Ministerio de la Producción mediante escrito con Registro N° 000299926-2015.

- 1.3 Del Reporte de Ocurrencias 301-025 : N° 000452, que obra a fojas 08 del expediente, se observa que el día 21.05.2015, en la localidad de Coishco, personal de la empresa Certificaciones del Perú S.A.C., constató que la E/P "NIÑO DEL MILAGRO", extrajo recursos hidrobiológicos con volúmenes de descarga mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca, excediéndose en 7.79%, de su capacidad de bodega autorizada ascendente a 34.20 m<sup>3</sup> (35.09 TM).
- 1.4 Del Acta de Inspección - PPPP 301-025: N° 006183, que obra a fojas 06 del expediente, se desprende que entre las 03:13 y las 03:24 horas del día 21.05.2015, la mencionada embarcación efectuó la descarga de 37.825 t. del recurso hidrobiológico anchoveta en las instalaciones de la empresa PESQUERA HAYDUK S.A., en la localidad de Coishco, excediéndose en 2.735 toneladas de su capacidad de bodega autorizada 34.20 m<sup>3</sup> (35.09 TM).
- 1.5 Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301 - 025: N° 000245, de fecha 21.05.2015, se dejó constancia del decomiso de 2.735 t. del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso del porcentaje permitido.
- 1.6 Con Cédula de Notificación N° 619-2016-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 001254-2016<sup>6</sup>, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 75 y 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Mediante Memorando N° 00997-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 12.07.2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, remitió a la Dirección de Sanciones – PA el Informe N° 01005-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta de fecha 21.06.2017<sup>7</sup>.
- 1.8 Con la Resolución Directoral N° 4211-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 25.09.2017<sup>8</sup>, se sancionó a la recurrente con una multa de 2.19 UIT y un decomiso de 2.735 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP; asimismo, se sancionó a la recurrente con una multa de 10 UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.9 Mediante el escrito de Registro N° 00047340-2015-1, presentado el 22.11.2017, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 4211-2017-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente argumenta respecto a la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP, que ha actuado apegada a sus obligaciones y respetando la normatividad vigente, toda vez que el exceso detectado sucede permanentemente como consecuencia

<sup>6</sup> Notificadas el 02.02.2016, según cargo que obra a fojas 23 a 25 del expediente.

<sup>7</sup> Notificado por la Dirección de Sanciones - PA mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5540-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 04.08.2017, que obra a fojas 57 del expediente.

<sup>8</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 10575-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 09.11.2017, según cargo que obra a fojas 72 del expediente.

que la anterior embarcación que descargó, dejó anchoveta en la tubería y que no fue bombeada antes del inicio de la descarga de la E/P "NIÑO DEL MILAGRO".

- 2.2 Respecto a la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, señala que las actividades extractivas se efectuaron de conformidad con lo establecido en el contrato de arrendamiento de la E/P "NIÑO DEL MILAGRO", pero sin desconocer al señor José Santos Fiestas Fiestas como propietario y armador de la citada embarcación pesquera, por tanto, al ser sancionada por no ser titular del derecho administrativo se está vulnerando su derecho a contratar y a obtener un beneficio laboral legal.
- 2.3 Respecto a la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, precisa que la autoridad administrativa la ha sancionado por los mismos hechos y fundamentos en el expediente N° 4502-2015-PRODUCE/DGS y en el expediente N° 6852-2015-PRODUCE/DGS, resultando aplicable el principio de Nom bis in ídem.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si corresponde conservar la Resolución Directoral N° 4211-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 25.09.2017.
- 3.2 Verificar si la recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 75 y 93 del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. CUESTIÓN PREVIA

#### 4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 4211-2017-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>9</sup>, en adelante TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 4.1.2 El numeral 14.2.2 del artículo 14° de la precitada norma dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
- 4.1.3 En el presente caso, se advierte del vigésimo sexto al vigésimo octavo considerando de la Resolución Directoral N° 4211-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2017, que la Dirección de Sanciones - PA, sólo evaluó los argumentos expuestos por la recurrente en su escrito de descargo signado con Registro N° 00015046-2016 de fecha 11.02.2016.
- 4.1.4 Sin embargo, se observa que posteriormente, mediante Memorando N° 11974-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2017, la Dirección de Sanciones - PA remitió el expediente 4502-2015-PRODUCE/DGS a este Consejo, advirtiéndose los descargos presentados por la recurrente a la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción

<sup>9</sup> Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

N° 5540-2017-PRODUCE/DS-PA, mediante escrito de Registro N° 00155823-2017 el día 16.10.2017.

- 4.1.5 En tal sentido, se verifica que la Dirección de Sanciones - PA, emitió la Resolución Directoral N° 4211-2017-PRODUCE/DS-PA con fecha 25.09.2017, la cual fue notificada el 09.11.2017, y que el escrito de descargos a la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5540-2017-PRODUCE/DS-PA fue ingresado con fecha 16.10.2017; asimismo, se observa que dichos descargos no fueron desvirtuados posteriormente por la autoridad de primera instancia.
- 4.1.6 No obstante, se advierte de la revisión del escrito signado con Registro N° 00155823-2017 de fecha 16.10.2017, que sus argumentos se condicen con los señalados en el escrito signado con Registro N° 00015046-2016 de fecha 11.02.2016, correspondiente a sus descargos a la Cédula de Notificación N° 619-2016-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 001254-2016.
- 4.1.7 Con relación a ello, cabe señalar que los actos administrativos se presumen válidos, lo cual tiene como efecto directo la reducción de la fuerza invalidatoria de los vicios posibles de afectar el procedimiento administrativo, es por ello que el artículo 14° del TUO de la LPAG favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades – respaldadas en la presunción de validez – afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto<sup>10</sup>
- 4.1.8 Es así que el TUO de la LPAG ha establecido una relación taxativa de actos administrativos afectados por vicios no trascendentes que pueden ser conservados, siendo uno de ellos el acto emitido con una motivación insuficiente o parcial, tal como el acto contenido en la Resolución Directoral N° 4211-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 25.09.2017, al no haberse pronunciado sobre los argumentos expuestos en el escrito de descargos a la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5540-2017-PRODUCE/DS-PA signado con escrito de Registro N° 00155823-2017. La recurrente sostiene en dicho escrito que:

- La recurrente argumenta respecto a la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP, que ha actuado apegada a sus obligaciones y respetando la normatividad vigente, toda vez que el exceso detectado sucede permanentemente como consecuencia que la anterior embarcación que descargó, dejó anchoveta en la tubería y que no fue bombeada antes del inicio de la descarga de la E/P "NIÑO DEL MILAGRO".
- Respecto a la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, señala que las actividades extractivas se efectuaron de conformidad con lo establecido en el contrato de arrendamiento de la E/P "NIÑO DEL MILAGRO", pero sin desconocer al señor José Santos Fiestas Fiestas como propietario y armador de la citada embarcación pesquera, por tanto, al ser sancionada no siendo titular del derecho administrativo se está vulnerando su derecho a contratar y a obtener un beneficio laboral legal.

<sup>10</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.

- 4.1.9 Asimismo, otro de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes que puede ser conservado, es aquel respecto al cual se ha concluido indudablemente que de cualquier otro modo el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, tal como sucede en el presente caso, donde dichos argumentos no habrían cambiado el sentir de la Resolución Directoral N° 4211-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2017.
- 4.1.10 Por otro lado, en cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la conservación *"es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado."*<sup>11</sup>
- 4.1.11 En consecuencia, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 4211-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 25.09.2017, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° del TUO de la LPAG y evaluar los argumentos expuestos por la recurrente en su descargo al Informe Final de Instrucción N° 01005-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, signado con Registro N° 00155823-2017 de fecha 16.10.2017, junto con su recurso de apelación interpuesto.

## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 34° del RLGP, establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.**

<sup>11</sup> DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDÓÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.

- 5.1.5 El inciso 75 del artículo 134° del RLGP<sup>12</sup>, establecía como infracción: “Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca”.
- 5.1.6 El inciso 93 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción “Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo”.
- 5.1.7 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el sub código 75.1 del código 75, y el código 93, determinaba como sanción lo siguiente:

<b>Sub código 75.1</b>	<i>Decomiso</i>	<i>Del recurso hidrobiológico extraído en exceso respecto al permiso de pesca</i>
	<i>Multa</i>	<i>4 x cantidad del recurso descargado en exceso (t.) x factor del recurso, en UIT</i>
<b>Código 93</b>	<i>Multa</i>	<i>10 UIT</i>

- 5.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.9 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.10 Asimismo, el numeral 258.3) del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanción más grave para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “*la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*”, y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que: “*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*”. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

<sup>12</sup> Relacionado al inciso 29 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*<sup>13</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados”*<sup>14</sup>, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- e) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) En el presente caso del Historial de Armadores que obra a fojas 19 del expediente, se observa que mediante Resolución Directoral N° 038-98-CTAR-LL/DIREPE de fecha 10.09.1998, se otorgó, permiso de pesca a favor del señor José Santos Fiestas Fiestas, para operar la E/P “NIÑO DEL MILAGRO”, la cual cuenta con una capacidad de bodega autorizada ascendente a 34.20 m<sup>3</sup> (35.09 TM).
- h) Al respecto, la Administración aportó como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 301-025 : N° 000452, que obra a fojas 08 del expediente, donde se observa que el día 21.05.2015, en la localidad de Coishco, personal de la empresa Certificaciones del Perú S.A.C., constató que la E/P “NIÑO DEL MILAGRO”, extrajo recursos

<sup>13</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

<sup>14</sup> MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250

hidrobiológicos con volúmenes de descarga mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca, excediéndose en 7.79%, de su capacidad ascendente a 34.20 m<sup>3</sup> (35.09 TM).

- i) Otro medio probatorio aportado por la Administración es el Acta de Inspección-PPPP 301-025: N° 006183, que obra a fojas 06 del expediente, se desprende que entre las 03:13 y las 03:24 horas del día 21.05.2015, la mencionada embarcación efectuó la descarga de 37.825 t. del recurso hidrobiológico anchoveta en las instalaciones de la empresa PESQUERA HAYDUK S.A., en la localidad de Coishco, excediéndose en 2.735 toneladas de su capacidad de bodega autorizada 34.20 m<sup>3</sup> (35.09 TM).
- j) Igualmente, debemos precisar que a fojas 03 del expediente obra el documento oficial que indica el peso del volumen descargado por la E/P "NIÑO DEL MILAGRO", como es el Reporte Recepción N° 6640 (wincha) emitido por el instrumento de pesaje del establecimiento industrial pesquero de la empresa PESQUERA HAYDUK S.A., el cual registra que el día 21.05.2015, la citada embarcación pesquera descargó 37.825 t. del recurso anchoveta.
- k) En tal sentido, se verifica que la Dirección de Sanciones - PA al momento de imponer la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP, mediante la Resolución Directoral N° 4211-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 25.09.2017, tenía la certeza que la recurrente incurrió en la infracción imputada, ello sobre la base del análisis de las pruebas aportadas por la Administración, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaban la recurrente.
- l) Por otro lado, cabe precisar que de acuerdo con el Informe DIF N° 00107-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-arosado la actividad de descarga comprende las siguientes etapas:

*"La embarcación se acodera o amarra a la chata y se conecta al manguerón desde la escotilla a la bodega donde se encuentra la pesca; a su vez se conectan otras mangueras que introducen agua de mar que permite la succión del contenido de la bodega;*

*Cuando todo el pescado ha sido succionado se corta el ingreso de agua y se succiona lo que queda en la bodega. **El manguerón es removido de la bodega de la embarcación, al mar, donde continúa succionando agua de mar con la finalidad de limpiar la tubería;** en el otro extremo, en la tolva de la planta, el representante de la embarcación vigila que todo el pescado haya sido bombeado y pesado (para efectos del pago). **Cuando empieza a salir agua de mar denominada "agua blanca", es señal que la tubería se encuentra limpia y sin pesca"***

*(...)*

#### RECOMENDACIONES

*El establecimiento Industrial Pesquero, que requiera de realizar una corrección a la Declaración Jurada de la Descarga, debe solicitarla en tiempo oportuno*

*acompañado de un Acta del Inspector del Programa de Control de Pesca (SGS o CERPER), que certifique que la solicitud es conforme”.*

- m) De conformidad con la explicación técnica expuesta, resulta improbable lo manifestado por la recurrente referido a que *“el exceso detectado sucede permanentemente como consecuencia que la anterior embarcación que descargó, dejó anchoveta en la tubería y que no fue bombeada antes del inicio de la descarga”*, en la medida que en este procedimiento participan no solo los inspectores del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo (que se encuentran en la chata, la cual se encuentra en el mar), sino también el Operador de la chata y el Tolvero de la planta; por lo cual, hay tres personas controlando la descarga, siendo el Inspector del Programa de Control quien verifica la conformidad de los datos de la embarcación y que la tolva se encuentre funcionando normalmente; asimismo, al final de la descarga toma datos de la misma y recaba copia de la recepción (wincha).
- n) De lo expuesto, se desprende que la descarga se da por concluida cuando del sistema sale agua limpia, asimismo, de la revisión del Acta de Inspección - PPPP 301-025: N° 006183 y del Acta de Inspección (Desembarque) 301-025: N° 005988 no se observa que los inspectores que verificaron la descarga de la E/P “NIÑO DEL MILAGRO”, hayan consignado en el rubro denominado “Observaciones del Inspector CERPER” que se haya detectado residuos de descargas anteriores. Por otro lado, del rubro Observaciones de la Pesca Intervenida se advierte que el representante de la recurrente no realizó observación alguna.
- o) Asimismo, de la revisión de los actuados que obran en el expediente se observa que la recurrente no ha presentado, de conformidad con el artículo 173°, inciso 173.2 del TUO de la LPAG, prueba alguna que sustente que durante la inspección desarrollada el día 21.05.2015 el exceso de la descarga se debió a residuos de descargas anteriores. En tal sentido, sus argumentos tienen la calidad de declaración de parte, que al ser confrontados con las pruebas aportadas por la Administración y lo verificado por los inspectores, no resulta suficiente para desvirtuar los hechos materia de la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 43° de la LGP, dispone que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el RLGP, las personas naturales y jurídicas requerirán, entre otros, de permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.
- b) Asimismo, el artículo 44°<sup>15</sup> de la LGP, dispuso que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en dicha Ley y en las condiciones que determina su Reglamento. A su vez, el citado artículo señala que corresponde al Ministerio de la Producción verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado, así como de acuerdo con las

<sup>15</sup> Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1027, publicado el 22 junio 2008, vigente al momento de la comisión de los hechos.

condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la nación, el bien común y **dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley**, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.

- c) Por otro lado, el artículo 34<sup>o16</sup> del RLGP, establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.**
- d) De lo expuesto, se desprende que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos; por tanto, **solo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir que el derecho es otorgado**, de acuerdo con lo señalado en los artículos 34° del RLGP y 44° de la LGP; por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente.
- e) En el presente caso, del Detalle de la Embarcación que obra a fojas 17 del expediente, se observa que mediante Resolución Directoral N° 038-98-CTAR-LL/DIREPE de fecha 10.09.1998, se otorgó, permiso de pesca a favor del señor José Santos Fiestas Fiestas, para operar la E/P "NIÑO DEL MILAGRO", y que dicha embarcación cuenta con una capacidad de bodega autorizada ascendente a 34.20 00 m<sup>3</sup> (35.09 TM).
- f) Mediante el Contrato de Arrendamiento de Embarcación Pesquera, que obra de fojas 42 a 43 del expediente, el señor José Santos Fiestas Fiestas, en calidad de propietario y armador de la E/P "NIÑO DEL MILAGRO", cedió temporalmente el uso de la referida embarcación a favor de la recurrente, por un plazo determinado, desde la suscripción del contrato el día 20.03.2015 hasta la culminación de la Primera Temporada de Pesca del Recurso Anchoqueta en la Zona Norte-Centro del año 2015. En tal sentido, se verifica que el señor José Santos Fiestas Fiestas, propietario y armador de la E/P "NIÑO DEL MILAGRO", cedió el uso y disfrute de la citada embarcación pesquera a la recurrente, antes de ocurridos los hechos materia de infracción.
- g) De lo señalado en los párrafos precedentes, se aprecia que a pesar de haber tenido la recurrente la posesión de la citada embarcación pesquera, al 21.05.2015, fecha de comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, no ostentaba la titularidad del permiso de pesca. En ese sentido, en razón al principio de causalidad, previsto en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, mediante la Notificación de Cargos N° 619-2016-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 001254-2016<sup>17</sup>, ambas recibidas el 02.02.2016, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la administrada por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 75 y 93 del artículo 134° del RLGP.
- h) Con relación a lo alegado por la recurrente, se debe precisar, tal como lo establece el artículo 34° del RLGP, que sólo puede realizar actividad extractiva el titular del permiso de pesca; además, los artículos 43° y 44° de la LGP, señalan que para la operación de

<sup>16</sup> Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, publicado 04 agosto 2007, vigente al momento de la comisión de los hechos.

<sup>17</sup> Según cargo que obra a fojas 23 a 25 del expediente.

embarcaciones pesqueras de bandera nacional, las personas naturales y jurídicas requerirán el permiso de pesca correspondiente, el mismo que es un derecho específico que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras a nivel nacional.

- i) En tal sentido, independientemente que el administrado comunique y acredite ante el Ministerio de la Producción la transferencia o adquisición de la propiedad o posesión de una embarcación pesquera con permiso de pesca vigente, el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos; por lo tanto, sólo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir que el derecho es otorgado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 44° de la LGP. En consecuencia, la recurrente sólo podía realizar actividad extractiva con el permiso de pesca correspondiente, situación que no ocurrió en el presente caso, puesto que a la fecha de ocurridos los hechos no contaba con el derecho administrativo que le permita realizar dicha actividad.
- j) Por otra parte, es preciso mencionar que el Ministerio de la Producción tiene la función de proteger los recursos hidrobiológicos, por tanto, debe aplicar las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas del Sector. En ese sentido, al haberse acreditado, que la recurrente infringió el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, corresponde la imposición de la sanción respectiva, conforme lo establecía el Tuo del RISPAC, en observancia al principio de legalidad del derecho administrativo, situación que no vulnera la libertad de contratar de la recurrente; de allí que su argumento carece de sustento y no la libera de responsabilidad.
- k) Finalmente, se advierte que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de la Resolución Directoral N° 038-98-CTAR-LL/DIREPE, el Contrato de Arrendamiento de Embarcación Pesquera de fecha 20.03.2015, el Reporte de Ocurrencias 301-025 : N° 000452 y el Acta de Inspección-PPPP 301-025: N° 006183; y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Tuo de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que la recurrente a la fecha de la comisión de la infracción se encontraba en posesión de la E/P "NIÑO DEL MILAGRO" y realizó actividades extractivas sin ser la titular del derecho administrativo, infringiendo el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 11 del artículo 248° del Tuo de la LPAG, establece el principio del *non bis in ídem*, según el cual no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie identidad entre el sujeto, hecho y fundamento.
- b) El Tribunal Constitucional en el fundamento 19 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, señala respecto al principio Non bis in ídem que: "El principio non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal: En su formulación material, el

enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...). En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)».

- c) Al respecto, se debe señalar que, según lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina<sup>18</sup>, los tres presupuestos de operatividad del principio *non bis in idem*, es la triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento. En cuanto a la *identidad subjetiva o de persona (eadem personae)* consiste en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado; *identidad de hecho u objetiva (eadem rea)* consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas; e *identidad causal o de fundamento (eadem causa petendi)* consiste en la identidad en ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.
- d) En el presente caso, de la revisión del expediente N° 6852-2015-PRODUCE/DGS, se observa que mediante Resolución Directoral N° 7159-2017-PRODUCE/DS-PA<sup>19</sup> de fecha 01.12.2017, se sancionó a la recurrente por incurrir en las infracciones previstas en los **incisos 13 y 93** del artículo 134° del RLGP, **motivada por hechos distintos** (realizar operaciones de pesca con el equipo sisesat en estado inoperativo y realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo, el día **29.05.2015** correspondiente a la E/P NIÑO DEL MILAGRO), y **distinto fundamento** (Reporte de Ocurrencias 402-004: N° 000138 de fecha 29.05.2015, y el Acta de Inspección – EIP 402-004 : N° 004994 de fecha 29.05.2015), como se puede corroborar de los medios probatorios que obran en el expediente (N° 6852-2015-PRODUCE/DGS). Por el contrario, **en el presente procedimiento sancionador** (expediente N° 4502-2015-PRODUCE/DGS) **se sanciona a la recurrente por infringir los incisos 75 y 93 del artículo 134° del RLGP el día 21.05.2015**, en virtud de los medios probatorios citados ut supra. En tal sentido, si bien en los expedientes invocados por la recurrente existen identidad de sujeto no se configura la identidad de hecho y fundamento. Por tal motivo, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

## VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 6.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>20</sup>, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el

<sup>18</sup> MORON URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica S.A. Novena Edición, julio 2011. Lima. Pág. 729 y 730.

<sup>19</sup> Notificada el 08.01.2018 mediante Cédula de Notificación Personal N° 15441-2017-PRODUCE/DS-PA.

<sup>20</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

REFSPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

- 6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.” (El subrayado es nuestro)
- 6.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” (El subrayado es nuestro)
- 6.4 Mediante Resolución Directoral N° 4211-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2017, la Dirección de Sanciones – PA, resolvió sancionar a la recurrente con una multa de 2.19 UIT y un decomiso de 2.735 t.<sup>21</sup> del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP; asimismo, se sancionó a la recurrente con una multa de 10 UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- 6.5 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 6.6 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 6.7 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 6.8 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>22</sup>, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.

<sup>21</sup> En el trigésimo segundo considerando de la Resolución Directoral N° 4211-2017-PRODUCE/DS-PA, la Dirección de Sanciones – PA declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de Decomiso del recurso hidrobiológico extraído en exceso

<sup>22</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017

- 6.9 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 6.10 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 21.05.2014 al 21.05.2015)<sup>23</sup>, por lo que conforme al inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada, deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.
- 6.11 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto al **inciso 75** del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:

- a) El inciso 29 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: *“Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca”*. Asimismo, el código 29 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: **Multa y Decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico**.
- b) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente, asciende a 0.3173 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.20 * 2.735)}{0.75} \times (1 + 0.5) = 0.3173 \text{ UIT}$$

- c) En tal sentido, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 75 del artículo 134° del RLGP, debiéndose considerar el nuevo monto.
- d) Asimismo, respecto a la sanción de decomiso<sup>24</sup>, se precisa que la misma se realizó en razón al porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico, de acuerdo a lo que dispone también el REFSPA.
- 6.12 Respecto al **inciso 93** del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:
- a) El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: *“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca”*. Asimismo, el código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción

<sup>23</sup> Periodo de doce meses contados desde la fecha de infracción.

<sup>24</sup> En el trigésimo segundo considerando de la Resolución Directoral N° 4211-2017-PRODUCE/DS-PA, la Dirección de Sanciones – PA declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de Decomiso del recurso hidrobiológico extraído en exceso.

a imponer por la citada infracción lo siguiente: **Multa, Decomiso del total del recurso hidrobiológico y Reducción del LMCE o PMCE.**

- b) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente, asciende a 4.3877 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.20 * 37.825)}{0.75} \times (1 + 0.5) = 4.3877 \text{ UIT}$$

- c) Asimismo, se debe tener en cuenta que el nuevo REFSPA establece también la sanción complementaria de decomiso del total del recurso hidrobiológico, por lo que se debe realizar el cálculo del valor económico de dicha sanción en UIT a fin de sumarlo a la multa hallada. Utilizando la Calculadora de Decomiso del Ministerio de la Producción respecto al recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a 37.825 t., se aprecia que el mismo arroja como resultado S/. 37,512.06<sup>25</sup>, cuyo valor en UIT equivaldría a 8.9314 UIT.
- d) Adicionalmente, se debe sumar el valor que representaría la reducción del LMCE o PMCE para la siguiente temporada de pesca conforme lo establece el nuevo REFSPA; sin embargo, la suma de la sanción multa con la de decomiso (13.3191 UIT), ya excede la sanción impuesta por la Resolución Directoral N° 4211-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 25.09.2017 (10 UIT), de lo que se concluye que la aplicación de la normatividad actual respecto a este código de infracción no resultaría ser más favorable para la recurrente.
- e) En tal sentido, este Consejo ha determinado que no correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 93 del artículo 134° del RLGP, debiéndose mantener el monto ascendente a **10 UIT** que fuera inicialmente impuesto como sanción de multa contra la recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanción del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10°

<sup>25</sup> Valor actualizado al 12.03.2019.

de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 009-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanción;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 4211-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2017, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **COMERCIALIZADORA DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS N&M E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 4211-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta a dicha empresa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

 **Artículo 3°.-** Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente, respecto a la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP, por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a **0.3173 UIT**. Asimismo, respecto a la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP se mantiene la multa de **10 UIT**.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 5°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

  
**JEAN PIERRE ANDRÉ MOLINA DIMITRIJEVICH**  
Presidente (s)

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones